**Minuta - Proyecto de ley que perfecciona el Sistema de Admisión Escolar incorporando criterios de mérito y justicia, Boletín Nº 12377-04**

1. Antecedentes

Con fecha 15 de enero de 2019, ante la Cámara de Diputados, el Presidente de la República ha presentado el proyecto de ley, Boletín Nº 12377-04, que Perfecciona el Sistema de Admisión Escolar incorporando criterios de mérito y justicia.

La creación de un nuevo Sistema de Admisión Escolar (SAE), fue una de las principales reformas educacionales del segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet. El SAE fue incorporado por la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacional que reciben aportes regulares del Estado. El sistema consiste en un mecanismo centralizado de asignación de estudiantes a establecimientos educacionales, de acuerdo a las preferencias declaradas por sus padres o apoderados. El sistema tiene como principio que cuando existan cupos disponibles todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos. En los casos en que el número de cupos sea menor al número de postulantes, el sistema asignará las vacantes mediante un mecanismo aleatorio (un algoritmo matemático) respetando las preferencias de padres y apoderados y las prioridades de asignación definidas por la ley.

Su implementación ha sido implementada de manera gradual. A la fecha, el SAE se encuentra en régimen en todo el país salvo en la Región Metropolitana.

1. Contenido del proyecto de ley

La estructura del proyecto de ley presentado por el gobierno del Presidente Piñera consta de dos artículos permanentes y dos transitorios.

El primer artículo modifica el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, donde se encuentra regulado el Sistema de Admisión Escolar. En dicha ley modifica los artículos 7ºbis, 7º ter, 7º quater, y 7º quinquies.

El segundo artículo modifica la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, en lo relativo a la gradualidad en que regirán las restricciones para la selección académica que realizan los liceos emblemáticos.

Por su parte, los artículos transitorios regulan la implementación de estas modificaciones. El primero de ellos, regula la entrada en vigencia de las modificaciones que propone este proyecto de ley. El segundo permite que aquellos establecimientos que iniciaron la disminución gradual de sus pruebas de admisión puedan culminar con ese proceso.

Las modificaciones realizadas por el proyecto se refieren a los siguientes cuatro casos, y son analizadas en la siguiente sección:

* Reglas generales del sistema de admisión.
* Cambios a los criterios de priorización
* Establecimientos educacionales de alta exigencia.
* Establecimientos educacionales de especialización temprana tengan sus procesos de admisión.

1. Modificaciones propuestas por el proyecto

A continuación se explican cada una de las modificaciones propuestas por el proyecto explicando su sentido y comentando su pertinencia. En Anexo I, un cuadro expone el artículado del proyecto de ley, señalando el objetivo de cada modificación.

1. Reglas generales del sistema de admisión

# **Restitución de las entrevistas a padres y apoderados**

El proyecto de ley busca restituir a los colegios la posibilidad de realizar entrevistas a los padres o apoderados de los estudiantes como parte del proceso de admisión, siempre que estas tengan carácter voluntario.

La posibilidad de realizar entrevistas entre los establecimientos educacionales y los padres y apoderados, antes de que los estudiantes estén matriculados, fue explícitamente prohibida por la ley N°20.845. Dicha prohibición se debió a que estas las entrevistas fueron históricamente utilizadas por los sostenedores como un criterio adicional de selección destinado a elegir a los estudiantes “más fáciles” de educar[[1]](#footnote-1). Se buscó evitar que los colegios discriminaran a los estudiantes por razones socioeconómicas y psicosociales. Su incorporación al sistema puede desvirtuar el sistema de admisión imparcial, favoreciendo decisiones arbitrarias.

# **Restitución de las reuniones para difusión del proyecto educativo**

El proyecto elimina la restricción a la difusión de los proyectos educativos mediante encuentros públicos. Actualmente la ley señala que estos encuentros pueden realizarse antes de los procesos de postulación con el objeto de presentar a la comunidad el proyecto educativo de cada establecimiento educacional. El proyecto de ley permite que dichos encuentros puedan se organizarse en cualquier momento del año escolar.

Estos encuentros fueron regulados en al Ley de Inclusión para evitar que fuesen utilizados para entrevistar a los padres o apoderados. Su restitución puede poner en peligro dicho objetivo.

1. Cambios en los criterios generales de priorización

El sistema de admisión general establece cuatro categorías de priorización para los estudiantes que postulen a establecimientos que tengan más postulantes que cupos. Dichas categorías son:

1. Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.
2. Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6º, letra a) ter.
3. La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.
4. La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.

# “Hermanos” no consanguíneos.

El proyecto plantea agregar al primer criterio de priorización a aquellos postulantes que sin ser hermanos (referido a la consanguineidad de los postulantes) vivan en un mismo hogar.

Esta modificación busca facilitar el traslado de los estudiantes y centralizar la relación entre el núcleo familiar y un sólo establecimiento educacional. Si bien esta modificación pareciera altamente deseable, su implementación es difícil debido a la falta de información disponible sobre la localización y composición de los hogares en Chile. Para materializar esta modificación es fundamental contar con un mecanismo confiable de validación del núcleo familiar. Es clave restringir un uso malicioso de este criterio de selección que permita engañar al sistema, y genere desconfianza de la opinión pública. Ello, especialmente considerando el esfuerzo significativo que ha debido realizar la Subsecretaría de Educación y la Dirección de Educación Pública para validar el carácter imparcial y aleatorio del nuevo sistema.

# **Ampliación de la cuota mínima de 15% de prioritarios a voluntad de los establecimientos.**

Actualmente la ley contempla la existencia de una cuota de 15% de alumnos prioritarios como uno de los cuatro criterios de priorización. Con ello, la ley busca hacer obligatorio que todos los establecimientos eduquen estudiantes prioritarios y dar cumplimiento a la ley nº 20.480, que establece la subvención escolar preferencial, también conocida como “Ley SEP”.

El proyecto de ley propone que, sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que declaren una opción preferente por la educación de alumnos prioritarios puedan ser autorizados para aumentar dicho porcentaje, siempre que se encuentren en categoría de desempeño medio o alto.

La propuesta del proyecto de ley podría implicar la creación de establecimientos donde se concentren estudiantes con carácter prioritario, aumentando la segregación de dichos estudiantes y restringiendo la diversidad en los establecimientos educacionales, que fue uno de los objetivos principales de la reforma educacional. En ese sentido, puede considerarse que el aumento de la cuota no es problemático si se cumplen dos criterios:

1. El porcentaje de estudiantes prioritarios permite la diversidad de estudiantes de distintos contextos socioeconómicos.
2. El aumento se produce de manera similar en todos los establecimientos que participan del sistema.

# **Creación de cuota hasta 30% para criterios propios del proyecto educativo.**

El proyecto de ley propone agregar un quinto criterio de priorización que permita a los establecimientos educacionales establecer criterios propios de admisión, vinculados con sus proyectos educativos, hasta para un 30% de sus estudiantes. El proyecto señala que dichos criterios deberán ser objetivos, transparentes, y no podrán significar discriminaciones arbitrarias ni considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante hasta el sexto año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley.

La incorporación de nuevos criterios a elección del sostenedor va en contra del objetivo planteado por la Ley de Inclusión, de terminar con cualquier tipo de selección arbitraria entre los estudiantes, y asegurar un acceso a la educación que sea justo, equitativo y transparente para todos los estudiantes. Volver a permitir criterios de selección académicos o por proyecto educativo implica volver a permitir discriminación de unos estudiantes por sobre otros, por criterios que tienden a reproducir el nivel socioeconómico de las familias.

1. Establecimientos educacionales de alta exigencia.

La Ley de Inclusión Escolar estableció excepcionalmente para los establecimientos educacionales de alta exigencia la posibilidad de seleccionar un 30% de sus vacantes entre estudiantes de alto desempeño académico (20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia). Dichos procedimientos solo pueden ser aplicados a partir de séptimo básico o su equivalente y debe pedirse autorización al Ministerio de Educación para ello.

El proyecto de ley propone que los establecimientos educacionales que cumplan determinados requisitos de calidad, puedan utilizar mecanismos de admisión propios a fin de evaluar el rendimiento académico del 100% de sus postulantes. También se exige que al menos un 30% de sus alumnos sean prioritarios conforme a la ley Nº20.248, salvo que no se presenten postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

Dichos requisitos de calidad son (a) tener categoría de desempeño alto de acuerdo a la ordenación que realiza la Agencia de la Calidad de la Educación, y (b) tener mayor demanda que oferta. El proyecto permite que se utilicen como instrumentos de admisión los siguientes elementos:

* notas de enseñanza básica y media, según corresponda;
* ranking, que considere exclusivamente la posición relativa del alumno respecto de la promoción anterior; y
* pruebas de conocimientos y/o aptitudes académicas determinadas por cada establecimiento educacional.

Hacer posible la selección de la totalidad de los cupos pone fin al principio de no selección, y se restringe la inclusión entre estudiantes. Asimismo, al hacer posible que cada establecimiento pueda escoger su mecanismo de selección se abre la puerta a la implementación de distintas formas de discriminación arbitraria, y se complejiza significativamente la fiscalización de dichos criterios.

1. Establecimientos educacionales de especialización temprana

Según lo dispone artículo 3º, numeral 13, del Decreto 152/2016, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado, los establecimientos educacionales de especialización temprana son aquellos establecimientos que se abocan al desarrollo específico de habilidades artísticas o deportivas.

La legislación vigente permite a estos establecimientos seleccionar un 30% de sus alumnos. Para ello, los colegios deben declararse como establecimientos de “especialización temprana” ante el Ministerio de Educación, y ser evaluados para ver si cumplen con los requisitos para ser considerados dentro de esta categoría. Actualmente, el número de establecimientos con este carácter es casi inexistente[[2]](#footnote-2).

El proyecto de ley propone aumentar dicho porcentaje al 100% de los estudiantes, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: sólo a partir de séptimo básico, siempre que al menos un 30% de sus alumnos sean prioritarios, y siempre que los establecimientos cuenten con los recursos materiales y humanos para el desarrollo de su proyecto educativo.

Debido al escaso número de establecimientos en esta categoría, esta medida pareciera estar destinada a tener efectos comunicacionales a favor de las reformas planteadas por el proyecto de “admisión justa”, más que ha solucionar un problema que afecte hoy al sistema. Esta reforma debe ser rigurosamente estudiada para evitar que se convierta en una vía de escape al sistema general de admisión.

1. Conclusiones
2. Las entrevistas y reuniones entre los padres y los establecimientos educacionales fueron eliminadas del Sistema de Admisión por la Ley de Inclusión, para evitar que los colegios discriminaran a los estudiantes por razones socioeconómicas y psicosociales. Su incorporación como herramientas de selección podría desvirtuar el carácter imparcial y ciego del Sistema de Admisión, favoreciendo decisiones arbitrarias entre las familias.
3. La incorporación de “hermanos” no consanguíneos (menores que habitan en el mismo hogar) pareciera ser altamente deseabl,e pues facilita la relación entre las familias y el establecimiento educacional. Lamentablemente, su implementación es compleja debido a la falta de información disponible sobre la localización y composición de los hogares. Es fundamental impedir que un uso malicioso de este criterio genere oportunidades especiales de ‘engañar’ al sistema.
4. El aumento del 15% de alumnos prioritarios podría implicar la creación de establecimientos donde se concentren estudiantes con carácter prioritario, aumentando la segregación de dichos estudiantes y restringiendo la diversidad de estudiantes en los establecimientos educacionales (restringiendo efecto pares).
5. La incorporación de nuevos criterios a elección de los sostenedores, sean académicos o por proyecto educativo, implica volver a permitir discriminación arbitraria entre estudiantes. Asimismo, permitir la selección del 100% de los estudiantes por resultados académicos en establecimientos de alta exigencia pone fin al principio de no selección y restringe la inclusión. La no selección arbitraria e inclusión son pilares fundamentales de un sistema de admisión que no discrimine y perjudique a los estudiantes de contextos socio-económicos más desaventajados.
6. Debido al escaso número de establecimientos de especialización temprana, no es claro que esta modificación solucione un problema que afecte hoy al sistema. Esta posibilidad debe ser rigurosamente estudiada para que no se convierta en una vía de escape del sistema general de admisión.

**Contenido**

1.￼ 1

2.￼ 1

3.￼ 2

A.￼ 2

i)￼ 2

ii)￼ 2

B.￼ 3

i)￼ 3

ii)￼ 3

iii)￼ 4

C.￼ 4

D.￼ 5

4.￼ 6

Anexo I￼

Anexo I

**Modificaciones propuestas por el proyecto de ley**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Proyecto de ley** |  | **Ley vigente con modificaciones destacadas** |
| **Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:  1) Modifícase el artículo 7° bis en el siguiente sentido:  a) Elimínase en el inciso tercero la frase “deberán ser solicitadas por los padres o apoderados,”.  b) Elimínase en el inciso octavo la frase “previo a los procesos de postulación,” y la coma que la antecede (,). | **Restitución entrevistas**  **Restitución reuniones de difusión** | Artículo 7° bis.-  […]  La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Las entrevistas que se realicen en esta etapa **~~deberán ser solicitadas por los padres o apoderados~~**~~,~~ serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.  […]  Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información**, ~~previo a los procesos de postulación,~~**en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda. |
| 2) Modifícase el artículo 7° ter de la siguiente forma:   * 1. Agrégase en el literal a) del inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:   2. Incorpórase en la letra b) del inciso tercero a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:   3. Agregáse, en el inciso tercero, la siguiente letra e) nueva: | **Hermanos no consanguíneos**  **Ampliación cuota mínima estudiantes prioritarios**  **Nueva cuota criterios propios proyecto educativo** | […]  Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:     a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento. **Quedarán comprendidos en este criterio de prioridad los postulantes que sin ser hermanos pertenezcan a un mismo hogar, de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento**.  b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6º, letra a) ter. **Sin perjuicio de esto, los establecimientos educacionales que en sus proyectos educativos declaren una opción preferente por la educación de alumnos prioritarios podrán ser autorizados por el Ministerio de Educación para aumentar dicho porcentaje, siempre que según la última ordenación realizada por la Agencia de la Calidad de la Educación, de acuerdo a la ley N° 20.529, se encuentren en categoría de desempeño medio o alto.**       c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.       d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.  **e) Incorporación de hasta un 30% de estudiantes en virtud de criterios de admisión relacionados directamente con los proyectos educativos, los que tendrán que ser siempre objetivos, transparentes y no podrán significar discriminaciones arbitrarias. Estos criterios no podrán considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante hasta el sexto año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley. Los establecimientos educacionales deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 7° quinquies para solicitar al Ministerio de Educación la aplicación de este literal conforme al procedimiento que determine el reglamento.** |
| 1. Suprímase en el artículo 7° quáter la frase “ya matriculados,”. | **Restitución entrevistas** | Artículo 7º quáter.- Los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes **~~ya matriculados~~**, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso sexto del artículo 7º bis. |
| **4)** Modifícase el artículo 7° quinquies de la siguiente forma:   * 1. Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguiente:   2. Intercálase en el inciso cuarto, entre las frases “la mencionada autorización se” y “pronunciará específicamente sobre” la expresión “otorgará a aquellos que acrediten cumplir con los requisitos establecidos en los literales b) y d) del inciso segundo del presente artículo y se”.   3. Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “antecedentes o pruebas” por “instrumentos de admisión”.   4. Sustitúyanse los incisos octavo y noveno por los siguientes:   5. Elimínase el inciso décimo, pasando el actual inciso décimo primero a ser décimo.   6. Agréganse los siguientes incisos décimo primero y décimo segundo nuevos: | **Establecimientos educacionales de alta exigencia.**  **Establecimientos educacionales de especialización temprana**  **Establecimientos educacionales de alta exigencia/ de especialización temprana**  **Establecimientos educacionales de alta exigencia/ de especialización temprana.**  **Establecimientos educacionales de alta exigencia.**  **Establecimientos educacionales de alta exigencia.** | ~~Artículo 7º quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7º año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten:      a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica.      b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica.      c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo.      d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.      La referida autorización sólo podrá otorgarse para un 30% de sus vacantes, según sus características, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.      En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.~~  **Artículo 7º quinquies.- El Ministerio de Educación autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de séptimo año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica.**  **Los establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica deberán acreditar los siguientes requisitos para obtener la autorización:**   1. **Que tengan un proyecto educativo de especial o alta exigencia académica y que en la última ordenación hayan sido categorizados de desempeño alto en el nivel de educación media por la Agencia de la Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529.** 2. **Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo.** 3. **Que cuentan con una demanda mayor que sus vacantes.** 4. **Que al menos un 30% de los alumnos de los establecimientos sean prioritarios conforme a la ley Nº20.248, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.**   **Los establecimientos de especial o alta exigencia académica, cuyos procesos de admisión se rijan por este artículo, podrán utilizar para estos los siguientes instrumentos de admisión: notas de enseñanza básica y media, según corresponda; ranking, que considere exclusivamente la posición relativa del alumno respecto de la promoción anterior; y pruebas de conocimientos y/o aptitudes académicas determinadas por cada establecimiento educacional.**       Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se **otorgará a aquellos que acrediten cumplir con los requisitos establecidos en los literales b) y d) del inciso segundo del presente artículo y se** pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.  Con todo, los **~~antecedentes o pruebas~~** **instrumentos de admisión** a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar, directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.       ~~Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de noventa días. Dicha resolución será revisada en el plazo de noventa días por el Consejo Nacional de Educación.~~  ~~Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.~~  **Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de noventa días.**  **Los establecimientos deberán informar al Ministerio el o los instrumentos de admisión que utilizarán y, en caso de ser más de uno, determinarán su ponderación, la que deberá ser pública y previamente conocida por los postulantes. Además, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia de Educación de acuerdo con lo que establezca el reglamento.**  ~~Estando firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente, manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización.~~       Los establecimientos educacionales señalados en este artículo deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.  **Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión que establece este artículo.**  **Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el proceso de postulación y admisión de los establecimientos escolares, que se rijan por este artículo, el cual estará integrado al proceso de admisión regular que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado.** |
| **Artículo 2°.-** Elimínanse los incisos séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N°20.845, de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. | **Establecimientos educacionales de alta exigencia.** | **Artículo vigésimo sexto.-** Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 2º de la presente ley, de conformidad a la gradualidad territorial que determinen los incisos siguientes.       Para el primer año de postulación, se realizará el proceso de admisión en una región de menos de 300.000 habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dicha región.       Para el segundo año de postulación, se realizará dicho proceso de admisión en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de la región señalada en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.       Para el tercer año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas en los incisos anteriores, con excepción de la Región Metropolitana, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de las cuatro regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.       Para el cuarto año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en la Región Metropolitana, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dicha región. Para el caso de las regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.       Para el quinto año de postulación, en todas las regiones del país se aplicará el nuevo procedimiento de admisión.  ~~Respecto de aquellos establecimientos educacionales que de acuerdo a un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, iniciarán sus procesos de admisión, de acuerdo a la gradualidad territorial a que se refieren los incisos anteriores y de conformidad a los siguientes porcentajes.~~  ~~Dichos establecimientos educacionales podrán admitir a sus estudiantes realizando sus pruebas de admisión de la siguiente forma:~~   1. ~~El primer año para el 85% de sus cupos.~~ 2. ~~El segundo año para el 70% de los cupos.~~ 3. ~~El tercer año para el 50% de los cupos.~~ 4. ~~El cuarto año para el 30% de los cupos~~ 5. ~~El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión.~~   ~~Los cupos que no son completados mediante pruebas de admisión deberán serlo mediante el procedimiento descrito en el artículo 7º ter del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º quinquies del mismo decreto con fuerza de ley Nº2.~~  ~~Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive~~. |
| **Artículo primero transitorio.-** Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia al momento de su publicación con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 que comenzará a regir para el proceso de admisión del año siguiente al de su publicación. | | |
| **Artículo segundo transitorio.-** Los establecimientos educacionales que de acuerdo al inciso séptimo del artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.845, hayan iniciado la disminución gradual de sus pruebas de admisión y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° número 4), letra a), de esta ley, mantendrán la facultad de realizar dichas pruebas de acuerdo a la gradualidad establecida en el inciso séptimo del mencionado artículo vigésimo sexto transitorio.  Finalizado ese periodo, se regirán por lo dispuesto en el referido artículo 1° número 4), letra a), de esta ley.”. | | |

1. Durante la discusión de la Ley de Inclusión, esta forma de selección fue coloquialmente denominada como “descremar”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Hasta la fecha no se registran establecimientos de tales caracteristicas en las regiones en las cuales la reforma se encuentra en régimen. Se recomienda solicitar mayor información al respecto. [↑](#footnote-ref-2)